

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
XV DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURÍDICO
77318575801**

**ORD. N° 77318309259
ANT. Consulta sobre créditos incobrables.
MAT. Da respuesta.**

Providencia, 06/08/2018

**DE: DIRECTOR REGIONAL
PARA:**

1.- Se ha recibido a esta Dirección Regional su presentación efectuada a través del Formulario N°2117, mediante la cual consulta, en el contexto de lo señalado en la Circular N°24 de 2008, sobre "Tratamiento Tributario Del Castigo De Créditos Incobrables", a qué se refiere con que se hayan ejercido dentro de los plazos de prescripción las acciones o medios necesarios conducentes a obtener el cumplimiento de la obligación.

2.- Sobre el particular, el inciso primero del artículo 31 de la Ley de la Renta, establece que la renta líquida de las personas que exploten bienes o desarrollen actividades afectas al impuesto de Primera Categoría, se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla que no hayan sido rebajados como costos directos, pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio.

El inciso cuarto de la citada norma legal señala que especialmente procederá la deducción de ciertos gastos, en cuanto se relacionen con el giro del negocio, estableciendo en su N° 4, que podrán rebajarse como tales los créditos incobrables castigados durante el año, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro.

A su vez, la Circular N° 24 del 2008 cuya materia se refiere al tratamiento tributario del castigo de dichos créditos incobrables, en su capítulo III, letra B.-, analiza los requisitos generales para admitir la deducción de castigos por créditos incobrables, esto es:

- a.- Que provengan de operaciones relacionadas con el giro del negocio;
- b.- Que el castigo de dichos créditos incobrables haya sido contabilizado oportunamente; y
- c.- Que respecto de ellos se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro.

Sobre éste último requisito, y respecto de los créditos incobrables cuyo monto por cliente al término del ejercicio no superen las 10 unidades de fomento, los contribuyentes deberán acreditar las siguientes condiciones:

- i) Que se trate de créditos morosos sobre los cuales se hayan ejercido dentro de los plazos de prescripción en forma uniforme y diligente las acciones o medios necesarios conducentes a obtener el cumplimiento de la obligación;
- ii) Que estas acciones o medio sean razonables de acuerdo a la cuantía de la deuda o la relación comercial que se tenga con el deudor;
- iii) Acreditar que se han agotado prudencialmente los medios de cobro lo que para este tramo supondrá como mínimo las siguientes acciones copulativas: (a) llamadas telefónicas; (b) envío de carta certificada de requerimiento de pago con la información de la deuda; (c) remisión de los antecedentes del deudor a alguna institución que administre bases de datos públicas de deudores morosos, siempre y cuando las leyes así lo permitan o autoricen y en tanto exista la debida correlación según punto (ii) anterior; y
- iv) Haber cesado con el deudor todo tipo de relaciones comerciales, salvo aquellas que supongan pago al contado.

En lo relativo al requisito signado con la letra i), los plazos de prescripción serán aquellos contenidos en las normas de prescripción extintiva ordinaria cuyo objeto es obtener el cumplimiento de la obligación, conforme a las reglas generales contenidas en los Códigos Civil o de Comercio, según corresponda, sin perjuicio de los plazos de prescripción especiales que establezca la Ley.

3.- Finalmente, se hace presente que las instrucciones e interpretaciones administrativas emitidas sobre el tema en referencia, especialmente la Circular N°24 de 2008, el Oficio Ord. N°1980 de 2015, entre otros, pueden ser consultadas en el sitio web de este Servicio, www.sii.cl.

Saluda a Ud.,



CHRISTIAN SOTO TORRES
DIRECTOR REGIONAL

PGQ/EWR/LRF

Distribución

Secretaría Depto. Jurídico